



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00490-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN MANUEL PRADA EXEBIO
Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Prada Exebio y doña Laura Ángela Robles de Prada contra la resolución de fojas 100, de fecha 20 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00490-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN MANUEL PRADA EXEBIO
Y OTRA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los demandantes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 30 de marzo de 2015 (f. 62), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución 55 (f. 59), que declaró improcedente su pedido de nulidad de los actos procesales y asientos de notificación de las Resoluciones 47 a 49, en el proceso sobre nulidad de acto jurídico interpuesto en su contra por don José Cristóbal Prada Exebio. Manifiestan que la cuestionada resolución vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera extemporánea. En efecto, de lo actuado se aprecia que esta ha sido interpuesta el 21 de agosto de 2015 (f. 34), en tanto que del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial se evidencia que la resolución cuestionada les fue notificada con fecha 16 de abril de 2015. Por lo tanto, y dado que a través de la Resolución 49 (f. 12) se declaró consentida la sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó que los ahora demandantes hicieran entrega de los predios bajo apercibimiento de lanzamiento, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00490-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN MANUEL PRADA EXEBIO
Y OTRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Juan Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL